

3. Según la doctrina de esta Dirección General (vid. Resoluciones de 27 y 28 de febrero de 1991), en los Estatutos se debe determinar de modo inequívoco la concreta modalidad que revista en cada momento el órgano encargado de la gestión y representación social, sin límite a una mera enumeración de las varias posibilidades configurativas que permitiera a la Junta acordar cualquiera de tales fórmulas sin necesidad de modificar Estatutos.

En el presente caso, de la interpretación de unas cláusulas estatutarias por las otras y entendidas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto en el vigente marco normativo (cfr. artículos 1.284 y 1.285 del Código Civil), resulta claramente que la administración se confía, conforme al artículo 124.1 b) del Reglamento del Registro Mercantil a varios Administradores que actúen individualmente. Así la referencia al «Administrador» contenida en el artículo 12 de los Estatutos ha de estimarse justificada porque atañe, genéricamente, al cargo de Administrador; el mismo artículo 12 se refiere también a «los primeros Administradores» nombrados en la escritura fundacional; el artículo 13 establece que «cada uno de los Administradores podrá ejercitar todas las facultades de dirección, administración y representación», y el artículo 10, entre otros, contiene menciones a «uno cualquiera de los Administradores».

Por otra parte, tampoco el hecho de que se indique en los Estatutos el número máximo de tres Administradores y no el mínimo debe impedir el acceso al Registro de la cláusula cuestionada, pues al atribuirse la gestión y representación social a varios Administradores es indudable que éstos serán al menos dos.

4. La segunda de las cuestiones debatidas en el presente recurso versa sobre la inscripción de la cláusula estatutaria por la que se atribuye a los Administradores la facultad de constituir todo tipo de Sociedades.

5. El Registrador suspende la inscripción por estimar que «la participación en otras Sociedades sólo es competencia del órgano de administración cuando las participadas tengan un objeto idéntico o análogo al de la principal, y no con carácter general», y en su decisión añade que los Estatutos permiten «a la Sociedad constituir toda clase de Sociedades, sin limitación en atención a su objeto social», por lo que «nos encontraríamos, bien con una ampliación indirecta del objeto social, haciéndolo omnicompreensivo, en contra de lo exigido por los artículos 174.3 y 117 del Reglamento del Registro Mercantil, o bien ante una atribución de facultades a los Administradores que exceden del objeto social, en contra de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas».

6. Es cierto que se hubiera evitado toda duda si la cláusula debatida hubiera especificado que la facultad ahora cuestionada habría de ejercitarse dentro de los límites derivados del propio objeto de la Sociedad constituyente; pero es igualmente cierto que la ausencia de tal especificación no puede valorarse como reveladora de una indubitada voluntad social de conceder al órgano de administración la facultad de participar en la constitución de Sociedades con objeto distinto de la constituyente, sino todo lo contrario, pues, por una parte, la significación jurídica del objeto social, en tanto definidor del ámbito de actividad en que debe desenvolverse el ámbito de actividad del nuevo ente y, consiguientemente, como delimitador de la extensión del poder de representación que corresponde al órgano gestor (vid. artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas), impone su consideración como centro de referencia inexcusable para la determinación del concreto alcance de las facultades singulares que ordinariamente —aunque de modo innecesario— se atribuyen estatutariamente al órgano gestor, y, por otra, la naturaleza unitaria de la regulación estatutaria impone la interpretación sistemática de sus cláusulas, la valoración de las unas por las otras (vid. artículo 1.285 del Código Civil), así como la inteligencia de éstas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto (vid. artículo 1.284 del Código Civil).

7. Por lo demás, ha de reconocerse que la suscripción o posterior adquisición por una Sociedad de responsabilidad limitada de acciones o participaciones sociales de una Entidad que tenga un objeto social diferente ni implica, necesariamente, para aquélla una actuación ajena a su objeto social; si bien supone la dedicación de parte del patrimonio de la Entidad a una actividad distinta de la delimitada en su objeto, diversas circunstancias (el reducido porcentaje de participación, la relación cuantitativa entre esta participación y el total patrimonio de la Sociedad partícipe, las exigencias de rentabilización de recursos excedentarios o de recursos que no pueden o no deben ser inmediatamente aplicados a la consecución de los fines propios de la Entidad) pueden hacer posible su calificación como actos complementarios o auxiliares, pero, en definitiva, encauzados y subordinados a la consecución última del objeto social; habrá de estarse, por tanto, al caso concreto para apreciar si existe o no extralimitación del objeto social y aplicar las soluciones jurídicas que resulten pertinentes.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 8 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Pamplona.

21871 RESOLUCION de 12 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, contra la negativa del Registrador mercantil número III de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales adoptados por una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, contra la negativa del Registrador mercantil número III de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales adoptados por una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 25 de mayo de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, se elevaron a público los acuerdos referentes a la transformación en Sociedad limitada, ampliación de capital y nombramiento de Administrador, adoptados por la Compañía mercantil «Bilspedition, Sociedad Anónima», en la Junta general de accionistas de carácter extraordinario y universal, celebrada en la misma fecha. En el artículo 12 de los nuevos Estatutos, en cuanto a las facultades de los Administradores, se dispone: «Artículo 12. Facultades. Sin otras limitaciones que la que impliquen los asuntos reservados a la competencia de la Junta general por la ley o los Estatutos, y los actos de enajenación y gravamen de inmuebles, para los que será necesario el acuerdo de aquélla, la administración tendrá las más amplias facultades tanto en el aspecto interno o de gestión como en el externo o de representación. Así, a título puramente enunciativo, le corresponde: A) Todas las atribuciones que directamente o por conexión pertenezcan al giro o tráfico derivado del objeto social, representando a la Sociedad en esta esfera y en toda clase de actos y contratos, sean de administración ordinaria o extraordinaria, de obligación, gravamen, disposición o riguroso dominio, salvo los relativos a inmuebles antes reseñados, con uso de la firma social ante toda clase de personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, sean los actos o contratos civiles, mercantiles o administrativos, o de actuación procesal, incluyendo su celebración, modificación, cumplimiento o extinción, pudiendo actuar ante Organismos públicos, autoridades, funcionarios, Magistraturas, Juzgados y Tribunales en procedimientos, procesos, expedientes o recursos, incluso extraordinarios, ya por sí, ya por medio de Letrados y Procuradores. B) Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles o propiedades especiales; adquirir inmuebles; contratar suministros de servicios y materiales, seguros, transporte, trabajo y publicidad. Dar y tomar en arriendo, dar y tomar préstamos, afianzar, decidir la participación de la Sociedad, naturalmente dentro de los límites de su objeto, en otras Sociedades, Cooperativas o Comunidades. Pagar y cobrar. C) Intervenir en toda clase de operaciones activas o pasivas que la legislación y usos bancarios permiten; librar, ceder, endosar, tomar, aceptar, avalar, intervenir y protestar letras, talones, cheques y demás documentos de giro; abrir y disponer de cuentas, incluso de crédito, con o sin garantía de valores, efectos o mercaderías. D) Llevar y custodiar los libros y demás documentación de la Sociedad. E) Ejecutar los acuerdos de las Juntas de socios. F) Conferir, modificar y revocar poderes en el ámbito de sus facultades representativas.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, con las excepciones que se dirán, al folio 159 del tomo 24.773, hoja número B-74.561, inscripción segunda. Extendida al margen de la referida inscripción, la nota de afección prevista en el artículo 88 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. No practicada operación alguna en cuanto al inciso «si bien el ejercicio de la estricta actividad que constituye su objeto, se supedita a la obtención de la preceptiva autorización o título habilitante, conforme a la vigente reglamentación del transporte del artículo» 3.º de los Estatutos, por haberse solicitado mediante instancia

que queda archivada en este Registro en el legajo A bis 994/92, y en cuanto a los incisos "y los actos de enajenación y gravamen de inmuebles, para los que será necesario el cuerdo de aquélla" y "salvo los relativos a inmuebles antes reseñados" comprendidos en los párrafos primero y segundo respectivamente del artículo 12 de los Estatutos, por cuanto que la Administración de la Sociedad corresponde por ministerio de ley al Administrador, quedando excluida la autonomía de la voluntad la alteración o limitación de la misma (artículos 129 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, y artículo 9-2 de la Directiva 68/151/C.E.C., de 9 de mayo de 1968). Adaptada a la Sociedad a la Ley 19/1989, de 25 de julio. Barcelona a 29 de diciembre de 1992.—El Registrador, firmado, Guillermo Herrero Moro.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que en la nota de calificación se afirma el carácter imperativo del artículo 129 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y que queda totalmente excluida la autonomía de la voluntad en la regulación de las facultades representativas de los Administradores. Que dicha afirmación se estima errónea. No se discuten las facultades representativas en las relaciones con terceros en el sentido que resolvieran las Resoluciones de 8 de febrero de 1975, 31 de octubre de 1989 y 26 de febrero de 1991, entre otras. En el precepto estatutario calificado, se establecen limitaciones de los Administradores para ciertos actos que afectan exclusivamente a la facultad de decisión en sentido amplio, y es en este ámbito donde se ha de examinar si son posibles limitaciones a las facultades representativas de los Administradores. 2.º Que el artículo 129 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en el inciso primero del apartado 1, se refiere, sin duda, al contenido mínimo e inderogable de las facultades representativas de los Administradores (como tiene declarado la doctrina de la Dirección General), y es a ese contenido mínimo e inderogable al que hay que referir el inciso segundo del mismo apartado, y si ello no fuese así, sería absolutamente superflua la declaración concluyente del primer inciso. 3.º Que es la propia jurisprudencia hipotecaria la que ha delimitado el ámbito normal del poder de representación de los Administradores en relación con el objeto social, incluyendo en dicho poder de representación los actos de desarrollo o ejecución de forma directa o indirecta, los complementarios y auxiliares, los neutros o polivalentes y, finalmente, los actos fuera del objeto social o no aparentemente conectados con el objeto social, quedando excluidos de dicho poder de representación los actos claramente contrarios al objeto social. 4.º Que cabe preguntarse cuál es la naturaleza de los actos respecto de los que se pretende limitar las facultades representativas de los Administradores en la escritura calificada, y si con dichas limitaciones se respeta el contenido imperativo del artículo 129 ya citado. En principio no cabe duda que en la escritura calificada se respeta el contenido mínimo e inderogable de las facultades representativas de los Administradores, dado el objeto social. Es claro que los actos respecto de los que se pretende tales limitaciones están fuera del objeto social, por lo que dicha limitación no puede circunscribirse al ámbito interno de las relaciones de los Administradores con la Sociedad y debe surtir plenos efectos en las relaciones con terceros, sin perjuicio de la protección que para los terceros de buena fe y sin culpa grave se sanciona en el artículo 129.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. 5.º Que no se puede desconocer que se trata, tras el acuerdo de transformación, de una Sociedad limitada, cuya regulación legal, escasa de normas de carácter imperativo, ofrece un mayor ámbito a la autonomía de la voluntad, sin otros límites, además de dichas normas imperativas, que el respeto a los principios inspiradores de este tipo social, uno de los cuales es su marcado carácter personalista, y no cabe duda, que en un plano de jurisprudencia de intereses, el control de la gestión de los Administradores, limitando sus facultades representativas para determinados actos de extraordinaria relevancia, es una pretensión legítima a la que el ordenamiento jurídico, conciliándola con la seguridad y certeza del tráfico, debe dar plena acogida.

IV

El Registrador mercantil número III de Barcelona decidió confirmar la nota de calificación, e informó: 1.º Que si bien es cierto que el objeto social constituye el punto de referencia obligado para determinar el límite del poder de representación de los Administradores, debe tenerse en cuenta que la conexión de un acto con el objeto social no es sencilla en general, a priori, ya que esa conexión tiene en algún aspecto matices subjetivos. La Resolución de 11 de noviembre de 1991 establece los actos que se encuentran incluidos en ámbito de poder de representación de los Admi-

nistradores. Por tanto, los actos de enajenación y gravamen de bienes inmuebles que el recurrente considera están fuera del objeto social, pueden estar, sin embargo, conectados con dicho objeto y, por tanto, comprendidos dentro del ámbito del poder de representación del Administrador único (Resolución de 2 de octubre de 1981). En el supuesto que se estudia el artículo 12 de los Estatutos, en su apartado A, no cabe duda de que pretende privar a los Administradores de todas las atribuciones que directamente o por concesión pertenezcan al giro o tráfico derivado del objeto social relativas a actos de enajenación o gravamen de bienes inmuebles (como demuestra la expresión empleada). Que, por tanto, se contraviene el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que se tratarían de actos comprendidos dentro de los límites del objeto social y, como consecuencia, dentro de las facultades de representación del órgano de administración. 2.º La situación representativa del titular orgánico es especialmente importante desde el punto de vista jurídico, ya que determina la vinculación de la Sociedad por razón del contenido típico del poder de representación, con independencia, en principio, de que la operación realizada esté incluida dentro de la competencia de gestión del órgano que la realiza, en base a que esta gestión puede internamente ser regulada por disposiciones estatutarias o deba ser completada por acuerdos de otros órganos. El incumplimiento de estas normas de competencia interna podrá dar lugar a la revocación o exigencia de reponsabilidad del Administrador, pero, en ningún caso, a la falta de eficacia del acto en las relaciones entre la Sociedad y el tercero, que quedan obligados a pesar de la falta de poder de gestión. Nos encontramos ante un supuesto en el que hay que distinguir entre gestión y representación, totalmente aplicable a la representación orgánica en el ámbito del derecho de Sociedades para lo que la ley establece especialmente la ineficacia frente a terceros de las limitaciones internas derivadas de la relación de gestión que existe entre representante y representado (Administrador y Sociedad). En este supuesto de Administrador único, el artículo 124.2 del Reglamento del Registro Mercantil (que desarrolla el artículo 129 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), el poder de representación corresponderá necesariamente a éste; lo que, según la doctrina moderna, impide que se pueda condicionar su poder de representación. 3.º Que este planteamiento y doctrina parece seguir las recientes Resoluciones de 12 de junio y 13 y 15 de octubre de 1992. 4.º Que, por último, se rechaza el planteamiento de que el carácter personalista de la Sociedad de responsabilidad limitada, ofrece una regulación especial y un mayor ámbito a la autonomía de la voluntad en esta materia, dada la remisión legal del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada a la normativa reguladora de la Sociedad anónima, siendo, por tanto, aplicables a las Sociedades limitadas los artículos 129 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, con toda su extensión, al hacer causa el citado precepto de la I Directiva, aplicable también a nuestra Sociedad de responsabilidad limitada.

V

El Notario recurrente ser alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que no enerva la pretensión la jurisprudencia registral invocada por el señor Registrador en su escrito. La Resolución de 12 de junio de 1992 se refiere a un supuesto distinto, y las Resoluciones de 13 y 15 de octubre de 1992 porque la facultad genérica de otorgar poderes está comprendida en el ámbito mínimo e inderogable de las facultades representativas de los Administradores y entra en el ámbito del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que, por el contrario, en favor de la tesis mantenida por esta parte podría invocarse la Resolución de 15 de abril de 1991.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9-H, 128 y 129 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1984, de 22 de diciembre; 124 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre; 9-2 de la Directiva 68/151/CEE, de 9 de marzo de 1968, y la Resolución de 12 de junio de 1992.

1. La cuestión objeto del presente recurso versa sobre la posibilidad de acceso al Registro de determinada cláusula estatutaria que, respecto del órgano de administración y representación de una Sociedad anónima integrado por un Administrador o dos Administradores solidarios, exige para el ejercicio de determinadas facultades (los actos de enajenación y gravamen de inmuebles) el acuerdo de la Junta general.

2. Si se tiene en cuenta que en las hipótesis de pluralidad de Administradores solidarios el poder de representación corresponde, por minis-

terio de la ley, a cada uno de aquéllos individualmente, quedando excluida de la autonomía de la voluntad la alteración de este esquema legal, salvo en la esfera meramente interna en la que son posibles —y así se prevé expresamente— disposiciones estatutarias modalizadoras o excepcionadoras de ese ejercicio individual del poder de representación (vid. artículo 124-2 b) del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con la delegación contenida en el artículo 9 h) de la Ley de Sociedades Anónimas), deberá rechazarse el acceso registral de la cláusula debatida, en tanto en ella no se precise debidamente el alcance meramente interno de esta necesidad de autorización de la Junta para los actos cuestionados, y ello a pesar de que tal concreción de efectos se impondrá en definitiva, en función de la indudable subordinación de las previsiones estatutarias a las normas legales imperativas, y de la necesaria interpretación de dichas cláusulas en el sentido más favorable para su eficacia (vid. artículo 1.284 del Código Civil). La trascendencia de la norma estatutaria en cuanto rectora de la estructura y funcionamiento de la Sociedad (cuya eficacia alcanzará a terceros que no intervinieron en su redacción), y la exigencia de precisión y claridad en los pronunciamientos registrales, exigen la eliminación de toda ambigüedad o incertidumbre en aquella regulación estatutaria como requisito previo a su inscripción; labor ésta que de modo inequívoco corresponde realizar a los propios constituyentes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 12 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número III de Barcelona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

21872 RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se dispone la publicación del Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la rehabilitación del grupo de 176 viviendas de protección oficial de promoción pública situado en Valladolid y denominado Grupo «La Concordia».

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el día 22 de junio de 1993, un Convenio de cooperación para la rehabilitación del grupo de 176 viviendas de protección oficial de promoción pública situado en Valladolid y denominado Grupo «La Concordia», y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 23 de junio de 1993.—La Directora general, Cristina Narbona Ruiz.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON PARA LA REHABILITACION DEL GRUPO DE 176 VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL DE PROMOCION PUBLICA SITUADO EN VALLADOLID Y DENOMINADO GRUPO «LA CONCORDIA»

REUNIDOS

En Madrid, a 22 de junio de 1993.

De una parte:

El excelentísimo señor don Josep Borrell i Fontelles, Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Y de otra:

El excelentísimo señor don Jesús Merino Delgado, Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León.

Ambas partes, en la calidad de que cada uno interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Convenio, a cuyo efecto.

EXPONEN

Que la Junta de Castilla y León finalizó la construcción de un grupo de 176 viviendas de protección oficial de promoción pública, expediente VA-82/010, que fueron promocionadas por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 1982, que inicia las obras el 19 de abril de 1983 y las transfiere en construcción a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dentro del marco del Decreto de transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma (Real Decreto 972/1984, de 28 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda).

Que en la actualidad dicho grupo, constituido por tres torres de planta baja y once alturas y un bloque lineal de planta baja y siete alturas, padece defectos de construcción, cuyo grado de importancia se puede calificar de muy grave y para cuya corrección los servicios competentes de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León han adoptado las oportunas medidas consistentes en la declaración de emergencia, de colocación de andamios de protección y contención de las fachadas, con una consignación presupuestaria en el año 1992 de 117.000.000 de pesetas y posterior declaración de emergencia de las obras de demolición y reposición de los paños exteriores de las fachadas con nueva consideración presupuestaria en el año 1993, por importe de 156.000.000 de pesetas.

El Gobierno de la Nación, a solicitud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y consciente de la magnitud del problema social planteado, de interés general y que excede ampliamente las posibilidades económicas de la Administración autonómica, ha decidido colaborar, en cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General para la Vivienda y Arquitectura), en el desarrollo de las actuaciones conducentes a la solución del citado problema, con objeto de restituir a sus habitantes las condiciones de vivienda digna cuyo derecho establece el artículo 41 de la Constitución Española.

En su virtud, las partes representadas otorgan el presente Convenio, con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.—El presente Convenio tiene como finalidad regular la colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León en orden a la realización de un plan de actuación sobre las 176 viviendas del Grupo «La Concordia» de Valladolid, expediente VA-82/010 afectada por procesos de deterioro estructural y/o habitabilidad. A tal fin la Comunidad Autónoma seguirá regulando las actuaciones de rehabilitación, que permitan resolver los problemas originados por las citadas causas, para lo cual contará con la colaboración financiera del Estado, en los términos y condiciones que se estipulan en las siguientes cláusulas.

Segunda. Plan de actuación.—Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la suscripción del presente Convenio, la Consejería de Fomento elaborará un plan de actuación, conteniendo el detalle de las obras a realizar, su calendario e importe estimado. Dicho plan será presentado para su aprobación a la Comisión de seguimiento prevista en la cláusula sexta.

La Consejería de Fomento, en el ejercicio de sus actividades, proseguirá con las obras ya iniciadas de demolición y reposición de las fachadas de las viviendas citadas.

Dada la complejidad de la obra y puesto que el deterioro no es homogéneo, es necesario la realización de varios proyectos por cada torre y bloque lineal, que se irán remitiendo para su examen por la Comisión de seguimiento del Convenio de la que se trata en la estipulación sexta, con el fin de verificar su adecuación a los criterios establecidos en el presente Convenio.

Tercera. Financiación.—1. La Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes aportará como subvención a fondo perdido la cantidad de 336.000.000 de pesetas, distribuida en dos anualidades sucesivas a partir de 1993 con el siguiente desglose e importes máximos: